



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO ELECTRONICO:
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., VEINTISÉIS (26) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: **SUCESION**
RADICACION: **110013110018-2012-00011-00**

ASUNTO A TRATAR

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Procede el Despacho a resolver las objeciones a la partición, presentadas por el abogado CRISOSTOMO DIAZ PARADA.

CONSIDERACIONES

El artículo 507 del Código General del Proceso establece que una vez aprobados los inventarios y los avalúos en la misma audiencia decretará la partición, sin embargo en el inciso 1º del artículo 509 ibídem prevé: *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge o el compañero permanente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento"*.

En los numerales 7º y 8º del artículo 1394 del Código Civil, son en su esencia principios de equidad que deben tenerse en cuenta al momento de efectuarse el trabajo de partición en aras de evitar la lesión de derechos de quienes acuden en virtud de una causa mortuoria, siendo deber del partidor garantizar la igualdad real y efectiva de los herederos en los bienes adquiridos por vía del modo de la sucesión por causa de muerte.

Pues bien, de la objeción por parte del abogado EDGAR SILVA RINCON, y previo a resolver lo pertinente el despacho procede a indicar cuales con los inventarios y avalúos aprobados.

INVENTARIOS Y AVALUOS PRINCIPALES, visibles a folio 70 a 72 del expediente y aprobados en auto de fecha 21 de mayo de 2013 (fl. 76).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO ELECTRONICO:
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Local 106 Edificio Alpa, identificado con FMI No. 50C-677501 avaluado en \$84.916.500.
2. Cuotas sociales en la COOPERATIVA DE CREDITO COALFER LTDA avaluado en \$105.000.000.
3. Bien mueble fotocopiadora marca RICOH avaluado por \$2.500.000
4. Crédito a cobrar por ALVARO SUAREZ y en contra de AMANDA SUAREZ y LUIS ALBERTO QUINTERO por valor de \$13.000.000.

5. SIN PASIVOS.

INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES, visibles a folio 117 a 119 del expediente y aprobados en auto de fecha 28 de mayo de 2015 (fl. 124).

1. Inmueble identificado con FMI No. 50C-1215899 avaluado en \$121.925.000.
2. 50% del Inmueble identificado con FMI No. 50C-00677501 avaluado en \$57.991.500.
3. Renta producida por el bien inmueble aquí relacionado (sic) desde el mes de abril de 2013 al mes de abril de 2015 por valor de \$6.682.500.
4. Dineros representados en título de depósito judicial producto del pago de los aportes que el causante tenía como asociado por la suma de \$4.318.300.

5. SIN PASIVOS.

Ahora bien del trabajo de parición aportado por el auxiliar FLORALBA RAMOS MURCIA, de la que se corrió el traslado mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020, se tiene que la misma incluyo los siguientes bienes la cual se resumen;

1. Inmueble local 106 Edificio Alpa, identificado con FMI No. 50C-677501 avaluado en \$84.916.500.
2. Cuotas sociales en la COOPERATIVA DE CREDITO COALFER LTDA avaluado en \$105.000.000.
3. Bien mueble fotocopiadora marca RICOH avaluado por \$2.500.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO ELECTRONICO:
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Crédito a cobrar por ALVARO SUAREZ y en contra de AMANDA SUAREZ y LUIS ALBERTO QUINTERO por valor de \$13.000.000.
5. Inmueble identificado con FMI No. 50C-1215899 avaluado en \$121.925.000.
6. Renta producida por el bien inmueble aquí relacionado (sic) desde el mes de abril de 2013 al mes de abril de 2015 por valor de \$6.682.500.
7. Dineros representados en título de depósito judicial producto del pago de los aportes que el causante tenía como asociado por la suma de \$4.318.300.
8. Se adjudica en común como hijuela de GASTOS la suma de \$4.908.000.

Pues bien, de las objeciones traídas por el abogado CRISOSTOMO DIAZ PARADA, se tiene que **primero**; con relación a la acumulación de sucesiones, al profesional del derecho se le pone de presente que el despacho mediante auto de fecha 17 de agosto de 2012 (fl. 46) se informó que el registro de matrimonio apostatado traía inconsistencias para así poder acumular la demanda, con exactitud se le indico a las partes que "(...) **razón por la cual existe inconsistencia entre la causante con que aparece registrada como progenitora de los herederos reconocidos y la misma contrayente de nupcias católicas**"¹, sin embargo, se requirió a las partes para que aportaran el registro civil de nacimiento del señor ALVARO SUAREZ BERNAL, el cual, guardaron silencio.

Como **segunda** medida, el profesional del derecho informa a groso modo que no se incluyó el inmueble identificado con FMI No. 50C-677501 en su 50%, de la revisión del trabajo de partición aportado por la auxiliar se verifica y efectivamente el mismo no fue incluido en el trabajo partitivo, por lo que se ordena su adjudicación.

Como **tercera** medida, indica el profesional que "(...) *aportan como título representativo de un crédito sucesoral una fotocopia simple de una letra de cambio y su afirmación de no cancelación de la obligación (...) pero no aporta el original de dicho documento, por lo que carece de valor (...)*".

De lo anterior, cabe resaltar que en la partida séptima no se habla de ningún título valor (letra de cambio), como lo quiere hacer saber el abogado, se recuerda con exactitud que la partida a que hace alusión son "**dineros representados en un título de depósito judicial producto del pago de los aportes que el causante tenía como asociado en la COOPERATIVA COALFER al momento de su fallecimiento en suma de (...) \$4.318.300**", de la lectura el trabajo de partición no se lee en dichos párrafos de algún título valor (letra de cambio), como lo hace saber el profesional del derecho, adicionalmente, la misma debe adjudicarse toda vez que así se hizo referencia en los inventarios y avalúos adicionales, la cual, no fueron objetados y si aprobados mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015 (fl. 124).

¹ Folio 46 cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO ELECTRONICO:
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como **cuarta** medida; indico que "(...) *ocurre que no veo respaldada con documento idóneo esta partida, solo la afirmación de uno de los herederos donde denuncian sin respaldo legal un "derecho de Crédito" donde el CAUSANTE ALVARO SUAREZ fungía como comprador (...)*" y la maquina fotocopidora en donde afirma que dicho mueble gastos y perdidas.

Pues bien, de la anterior afirmación, nuevamente se le recuerda al profesional del derecho que dicha partida es adjudicada en los inventarios y avalúos principales por el abogado EDGSR SILVA RINCON visibles a folios 70 a 72 del cuaderno principal, el cual, no fueron objetados y si aprobados en proveído de fecha 21 de mayo de 2013 (fl. 76), el cual, está debidamente ejecutoriado y sin reparo alguno.

De igual forma, si el objetivo es no tenerse en cuenta dicha adjudicación, el mismo debido en el momento procesal oportuno hacer lo reparos respectivo, caso en el cual, este no es, pues no se puede revivir términos ya fenecidos.

Finalmente en lo que respecta a que "*el trabajo de partición de la masa sucesoria ya se había presentado mediante escrito arrimado al plenario con fecha 28 de marzo de 2017, del cual ordeno correr traslado a las partes mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017, partes que guardaron silencio (...)*".

Nuevamente se le informa al profesional del derecho que si bien las afirmaciones iniciadas por este son indiscutibles, sin embargo, en auto de fecha 20 de enero de 2019 (fl. 214) se ordenó, rehacer el trabajo de partición, una vez se allegara la documentación de la DIAN, en la cual, tal como se vislumbra en el plenario, dichas actuaciones fueron cumplidas por los interesados, como así, la labora que se ordenó encomendar a la partidora en el auto antes mencionado, reiterando que dicha actuación se encuentra debidamente ejecutoriada y sin reparo alguno, no retribuyendo alguna nulidad que deba sanear este despacho judicial como así lo hace saber el abogado.

Así las cosas, se niega la solicitud de nulidad teniendo en cuenta que no cumple con os requisitos del art. 133 del C.G.P., como tampoco la consagrada en el art. 29 de la Carta Magna, por lo antes expuesto.

De lo anterior, se acceder parcialmente a las objeciones propuestas por el abogado CRISOSTOMO DIAZ PARADA.

En atención a lo considerado, se ordenará al auxiliar de la justicia rehacer la partición presentada dentro los siguientes Veinte ((20) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y presentando nuevamente el trabajo con la inclusión de lo aquí resuelto, **esto es, el 50% del Inmueble identificado con FMI No. 50C-00677501 avaluado en \$57.991.500**, junto con las correcciones aritméticas correspondientes, **el valor asignado de la partida quinta**, una vez se allegue los documentos solicitados en auto de esta misma fecha, envíese el respectivo telegrama de conformidad al numeral 4 del art. 509 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, déjense las constancias del caso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO ELECTRONICO:
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) de Familia en Oralidad de Bogotá,

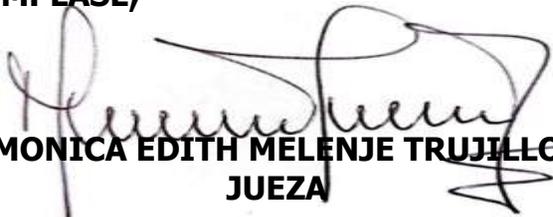
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundada la objeción propuesta por el abogado CRISOSTOMO DIAZ PARADA, contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes, efectuado por el auxiliar de la justicia dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al partidor rehacer nuevamente el trabajo distributivo con las observancias de lo dicho en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y presentando nuevamente el trabajo con la inclusión de lo aquí resuelto, **esto es, el 50% del Inmueble identificado con FMI No. 50C-00677501 avaluado en \$57.991.500**, junto con las correcciones aritméticas correspondientes, **el valor asignado de la partida quinta**, una vez se allegue los documentos solicitados en auto de esta misma fecha, envíese el respectivo telegrama de conformidad al numeral 4 del art. 509 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, déjense las constancias del caso.

TERCERO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. _____, fijado hoy 27-10-2021 a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
